REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ
DEMANDADOS	EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI VINCULADO: SINDICATO DE EMPLEADOS DE CALI Y VALLE “SINEMCAVALLE”
RADICACIÓN	76001310501820220021102
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 338

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS,** en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA** se constituyeron en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del C.P.T y de la S.S., modificado por los artículos 21 de la Ley 712 de 2001 y 3º de la Ley 1149 de 2007, con el objeto de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia condenatoria No. 112 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso especial de fuero sindical, providencia que fue aclarada en Auto No. 1564 de la misma fecha.

SENTENCIA No. 228

I. ANTECEDENTES

CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, instaura demanda especial de **FUERO SINDICAL**, acción de reintegro, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI,** con el fin de que se declare que la eliminación por parte del demandado de las funciones que venía ejecutando es una violación al derecho de asociación, en consecuencia, se ordene su reintegro, con el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones. En la reforma a la demanda pide el pago de los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde el 1° de abril al 21 de junio de 2022, día anterior al que fue declarado insubsistente.

HECHOS RELEVANTES

El apoderado judicial del demandante fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos:

Que el 1° de octubre de 2014, mediante la Resolución No. 21.2.22.447 fue vinculado a la unidad de apoyo normativo de la concejal María Clementina Vélez Gálvez, para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo I técnico administrativo I, de manera continua e ininterrumpida; que nuevamente fue nombrado el 16 de enero de 2019 por medio de la Resolución No. 21.2.22-011 en la unidad de apoyo normativo de María Clementina Vélez Gálvez y se posesionó el 17 de enero del mismo año; que el actor se encuentra afiliado a la organización sindical de EMPLEADOS DE CALI Y VALLE “SINEMCAVALLE” siendo el secretario general y, por tanto, beneficiario de la garantía foral; que posterior al vencimiento del nombramiento de la citada concejal María Clementina Vélez Gálvez, el demandante fue asignado por reubicación laboral a la unidad de apoyo normativo de un nuevo concejal; que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida en el Concejo Distrital

en funciones específicas de la dependencia del jefe de comunicaciones y relaciones corporativas a órdenes de Javier Duvan Guerrero Lenis, según oficio del 1 de febrero de 2021; que el 20 de febrero de 2020 el Concejo de Santiago de Cali radicó demanda de levantamiento de fuero sindical en contra del actor, pretensión que fue negada por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 4 del 1° de junio de 2021, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No. 415 del 25 de noviembre de 2021; que en oficio del 31 de enero de 2022 el presidente del Concejo ordenó excluir al demandante del pago de la nómina y que, no le pagaron los salarios y demás acreencias laborales entre el 1° de abril al 21 de junio de 2022.

La parte actora aportó como prueba sobreviniente, la Resolución No. 21.2.22.302 del 22 de junio de 2022, mediante la cual el Concejo Distrital de Santiago de Cali declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de Técnico Administrativo clasificado como de libre nombramiento y remoción – Unidad de Apoyo Normativo I, PDF12 del cuaderno del juzgado.

CONTESTACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Su apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda porque en su sentir lo actuado por su representado se realizó atendiendo los lineamientos de orden legal y jurisprudencial. Señala que es cierto que la concejal María Clementina Vélez Gálvez fue elegida de manera sucesiva entre el año 2008 y 2019, tiempo en el cual postuló al demandante para integrar su unidad de apoyo normativo, siendo sus funciones las previstas en el Acuerdo 220 de 2007; que es cierta la vinculación del demandante al sindicato “SINEMCAVALLE”, sin embargo, este solo fue hasta el período constitucional de la entonces concejal María Clementina Vélez Gálvez, tal y como lo señaló el Tribunal

Superior de Cali la Sala integrada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez; que el demandante venía en una condición disfuncional ante la imposibilidad de retirarlo por el fuero sindical, fue informado que a partir del 28 de marzo de 2022 quedaría a órdenes de la mesa directiva quien determinara sus funciones. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia ordenó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI a reintegrar al demandante a un cargo de igual o superior jerarquía a partir del 22 de junio de 2022 cuando fue declarado insubsistente, con el pago de salarios y demás emolumentos a los que tenga derecho hasta el momento del reintegro. En la aclaración de la sentencia indicó que el cargo al que debe ser reintegrado el actor es el "*asignado el día 21 de febrero de 2021 a órdenes del Dr. Javier Duvan Guerrero Lenis, este último como jefe de comunicaciones y relaciones corporativas, u otro de igual o de superior jerarquía*". Absolvió al demandado del pago de salarios y acreencias laborales desde el 1° de abril al 21 de junio de 2022 por considerar que debe ser discutido ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la calidad de empleado público y porque tales emolumentos no se derivan del reintegro ordenado en este proceso especial.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante interpone el recurso de apelación y solicita el pago de los emolumentos salariales, prestaciones y de seguridad social desde abril de 2022 cuando el actor fue eliminado de la nómina, circunstancia que fue lo que originó la presentación de esta acción especial.

El apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI presentó recurso de apelación y en síntesis señala que el demandante ha desempeñado el cargo de técnico administrativo 1 de unidad de apoyo normativo de concejal, cuyas funciones de para se encuentran consagradas en el Acuerdo 220 del año 2007; que existe una imposibilidad material y funcional de reintegro al último cargo asignado el 21 de febrero de 2021 en el área de comunicaciones del Concejo de Santiago de Cali, porque inicialmente el nombramiento de él perdió fuerza ejecutoria al terminar el periodo de la Concejal María Clementina el día 31 de diciembre de 2019, existiendo en él un solo vínculo y como consecuencia del fuero sindical no fue posible en su momento el retiro del servicio, hubo una necesidad de reubicarlo, lo cual no generó derechos adquiridos e insiste que fue una irregularidad que fue subsanada a través de la misma mesa directiva en cabeza del presidente de la corporación que lo declaró insubsistente.

Aduce que el demandante no puede ser reintegrado en ninguna de las 21 unidades de apoyo normativo de los concejales porque ninguno de los actuales concejales lo ha postulado. Tampoco puede realizar labores administrativas porque su cargo es exceptuado conforme al artículo tercero de la Ley 909 del 2004, por lo tanto, la orden de reintegro es de imposible porque en la corporación el cargo no existe.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

Su apoderado judicial señala que no se discute que el demandante ha ocupado varios cargos en la Unidad de Apoyo Normativo al servicio y

subordinación del concejal postulante, empleo creado en su momento por el Acuerdo 081 de 2001 que respondió a la temporalidad del Periodo Constitucional de la Concejal a quien prestó sus servicios bajo la confianza intuito personae, de allí la naturaleza del cargo de libre nombramiento y remoción, no pudiendo entonces asignársele labores administrativas, por cuanto este personal no hace parte de la planta global y adicionalmente están exceptuados de la aplicación de las normas de carrera administrativa tal como lo expresa el artículo 3, numeral 1 literal d) de la Ley 909 de 2004. Solicita se absuelva a su representada.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

La apoderada judicial del demandante solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI antes de expedir la Resolución No. 21.2.22-302 del 22 de junio de 2022 que declaró insubsistente el nombramiento del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ en el cargo de Técnico Administrativo I clasificado como de libre nombramiento y remoción – Unidad de Apoyo Normativo, debía solicitar el levantamiento del fuero del que goza el demandante para poder despedirlo o declararlo insubsistente. En caso afirmativo se resolverá si procede el reintegro del actor, a qué cargo y desde qué fecha, teniendo en cuenta que la parte actora solicita el pago de los emolumentos salariales, prestaciones y de seguridad social desde abril de 2022 cuando el actor fue eliminado de la nómina y la juez ordenó el reintegro con el pago de las acreencias laborales desde el 22 de junio de 2022.

No se discute que el demandante goza de fuero sindical al ser el secretario general de la organización sindical “SINEMCAVALLE”, tal y como se verifica con la constancia de registro de dicho sindicato obrante a folio 45 del PDF01 del cuaderno del juzgado y lo reconocen las partes.

TESIS DE LA SALA

La Sala defiende la tesis que se debe confirmar el reintegro porque el empleador debía contar con la autorización previa del Juez laboral para despedir o declarar insubsistente el cargo desempeñado por el demandante, reintegro que se debe dar desde el 1° de abril de 2022 en el cargo en las funciones indicadas por la juez, con el respectivo pago de los emolumentos salariales, prestacionales y de seguridad social.

DE LA GARANTÍA DEL FUERO SINDICAL

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional han dicho que la terminación unilateral del contrato es una facultad que tiene una parte, tanto el empleador como el trabajador, de extinguir unilateralmente la convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones. Además, han sostenido que dicha facultad de terminación está supeditada a la configuración de una de las causales del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 406 del CST establece que están amparados por el fuero sindical, entre otros “c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más”.

Por su parte, el artículo 410 ibidem prevé que son justas causas de despido de un empleado aforado, previa autorización del juez del trabajo, las siguientes: (i) la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días; y (ii) las causales previstas en los artículos 62 y 63 del CST, que son las causales que pueden ser alegadas por el trabajador y el empleador para dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo.

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical[1]. En efecto, el artículo 39 de la Constitución, al referirse al derecho de los trabajadores y empleadores a constituir asociaciones o sindicatos, sin intervención del Estado, señaló que *"se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión"*[2]. En este sentido, el artículo 405 del CST, lo definió como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*[3].

Una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual sólo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el sindicato[4].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2000.
[2] Constitución Política de Colombia, artículo 39.
[3] Código Sustantivo del Trabajo, artículo 405. Cfr. El artículo 406 del CST señala quienes son los trabajadores que ostentan el fuero sindical.
[4] Corte Constitucional Sentencia C-965 de 2011

A su turno, los convenios 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- reconocen abiertamente el derecho que asiste a todas las organizaciones sindicales de negociar libremente con los empleadores las condiciones que regirán los contratos de trabajo y del empleo. Esta prerrogativa de igual forma se otorga a todas las agremiaciones sin discriminación alguna y sin importar si pertenecen a los sectores privado o público. Dichos convenios han sido objeto de análisis por la Corte Constitucional, que en diversas decisiones ha sostenido que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto por tratarse de convenios que consagran derechos humanos cuya limitación está prohibida en estados de excepción, en los términos del artículo 93 de la Constitución Política[5].

En el marco de la interpretación del Convenio 87, el Comité de Libertad Sindical ha decantado una doctrina de reglas, en cuanto a que: (i) los trabajadores pueden afiliarse de manera libre y voluntaria a cualquier sindicato que estimen conveniente y de hacerlo incluso de manera simultánea a uno de industria y uno de empresa (Decisiones 546 a 548 de la Recopilación de Decisiones del Comité de Libertad Sindical, Sexta Edición, 2018); (ii) así mismo, pueden crear más de una organización sindical por empresa si así lo desean (Decisiones 479 y siguientes ibídem), y (iii) cada sindicato tiene la representación de sus afiliados y tiene el derecho a la negociación colectiva, así sea de carácter minoritario, a quienes no se les puede impedir la concertación por las acciones de las asociaciones mayoritarias (Decisiones 545, 1387 a 1393).

DEL CASO CONCRETO

Se encuentra acreditado que el demandante fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remisión en el cargo de técnico administrativo I,

[5] Corte Constitucional Sentencias C-401-2005, C- 1491-2000 y C- 551-2003.

en la unidad de apoyo normativo de la fallecida concejal María Clementina Vélez Gálvez electa para los periodos constitucional 2013-2016 y 2016-2019, tal y como se verifica en las resoluciones expedidas desde el año 2014, folio 19 a 21 del PDF01, y en especial en la No. 21.2.22.011 del 16 de enero de 2019 obrante a folio 28 a 29 del PDF01, en la que se indica que

> *"PARAGRAFO: Por ser este un cargo adscrito a una Unidad de Apoyo Normativo de un Concejal, no hace parte de la Planta Global de Cargos del Concejo Municipal, es de libre nombramiento y remoción y el nombramiento se hace sólo hasta por el término del período constitucional del respectivo Concejal que lo postuló existiendo discrecionalidad para la desvinculación de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Acuerdo Municipal 220 de 2007"*

De lo anterior, se tiene que, en principio, el nombramiento del demandante tenía implícito su terminación, dado que estuvo condicionado a la finalización del período constitucional de la citada concejal; sin embargo, el actor continuó prestando sus servicios para el Concejo Distrital siendo reubicado por instrucciones de la mesa directiva de dicho concejo, para desempeñar sus funciones a órdenes del Concejal Milton Fabián Castrillón a partir del 14 de enero de 2020, tal y como se observa en el documento obrante a folio 31 del PDF01 y, por instrucciones de la misma mesa directiva, lo reubicaron nuevamente a partir del 1° de febrero de 2021 para desempeñar sus funciones a órdenes del Doctor Javier Duvan Guerrero Lenis – jefe de comunicaciones y relaciones corporativas, tal y como se desprende del documento obrante a folio 32 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

Dicha situación tiene soporte en lo establecido en el artículo 52 del Acuerdo 220 de 2007, al prever que los empleos públicos de las Unidades de Apoyo normativo de cada Concejal, pueden ser nombrados nuevamente para el período siguiente, previa postulación, puesto que a pesar de que la Concejal a donde inicialmente estaba vinculado a su unidad de apoyo normativo no fue reelegida para el período 2020 – 2023, ello no fue impedimento para que por disposición de la misma

Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santiago de Cali, continuara con el servicio del aquí demandante.

De acuerdo a lo anterior, para la Sala lo que en la realidad ocurrió es que el actor continuó laborando al servicio del Concejal elegido para el periodo 2020-2023 por disposición del Concejo Municipal de Santiago de Cali y posteriormente fue reubicado por la mesa directiva de dicho concejo, por lo tanto, el demandado el 22 de junio de 2022 al expedir la Resolución No. 21.2.22-302 que declaró insubsistente su nombramiento, el cual se dio de conformidad al Acuerdo 220 de 2007, estaba en la obligación de que acudir al Juez Laboral para solicitar el levantamiento del fuero sindical del demandante y la autorización para declararlo insubsistente, lo que si bien se hizo, fue con anterioridad a esta determinación y en todo caso, fue denegada.

Por último, la Sala resalta que en este caso no hay pruebas que lleven a concluir que existe "*abuso del derecho*" por parte del demandante o la organización sindical "SINEMCAVALLE", pues se advierte que el ejercicio de las garantías mínimas de la libertad sindical contempladas como parte del bloque de constitucionalidad, no implica per se un abuso del derecho, por cuanto el ordenamiento jurídico es el que permite ejercer la libertad sindical, de modo que no es posible aducir una extralimitación por el hecho de su ejercicio.

En cuanto al abuso del derecho de asociación sindical señaló la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada que,

> *"(…) debe destacarse que la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado que la teoría del abuso del derecho supone que el titular de los derechos o facultades establecidos en el ordenamiento haga un uso de estos en forma contraria a sus fines, a su alcance y a la extensión permitida por el sistema jurídico, pues ello comporta un desbordamiento de los límites fijados en la Constitución o en la ley con independencia que ello conlleve un daño a terceros, pues «es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho mientras el daño le es meramente accidental» (SU- 631-2017);*

> *y en similar sentido lo ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ Sl1983-2020).*
> *La teoría del abuso del derecho que conduciría a sostener que el ordenamiento jurídico otorga derechos o prerrogativas a las personas bien sea naturales o jurídicas sin que estas se encuentren legitimadas de ninguna manera a hacer un ejercicio extralimitado, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Carta Política de 1991, según el cual son deberes «respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios», y mantiene una relación directa con el principio de la buena fe contemplado en el artículo 83 superior y 55 del Código Sustantivo del Trabajo.*
> *Así, corresponde al juez del trabajo revisar en cada caso particular si los titulares de los derechos están efectuando un ejercicio indebido para lograr beneficios ajenos a los fines mismos que estos pretenden, pues, se reitera, solo las particularidades sustanciales permitirán determinar si hay o no abuso del derecho en un caso particular (CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 46175). (…)"*

Posición reiterada en sentencia reciente SL919-2021 del 10 de marzo de 2021.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para confirmar el reintegro del actor pues se concluye y se reitera que el demandado debió solicitar la autorización para desvincularlo dado el fuero sindical que ostentaba desde noviembre de 2019, por lo que el no hacerlo implica la ilegalidad de su despido y la obligación de reintegrarlo sin solución de continuidad a un cargo de igual características al que ostentaba cuando fue retirado de nómina y fue desvinculado, pues a folio 117 a 118 del PDF01 se observa que la presidenta del Concejo Distrital de Cali el 31 de enero de 2022 ordenó la exclusión de la nómina de algunos servidores públicos, entre los cuales se encuentra el demandante. Sin embargo, el actor afirma que le pagaron los salarios hasta el mes de marzo de 2022 y le adeudan los causados desde el 1° de abril del mismo año, por lo tanto, se modifica la sentencia apelada para ordenar el reintegro a partir de esta última fecha en la que realmente fue retirado del servicio al dejársele de pagar los salarios, pues la Resolución No. 21.2.22-302 del 22 de junio de 2022 lo que hizo fue legalizar la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento.

Por lo anterior, la Sala no comparte la conclusión de la juez de instancia al señalar que los salarios desde el 1° de abril de 2022 debían ser solicitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto el presente proceso se derivó del hecho de tener el demandante fuero sindical, habérsele retirado del servicio y el no pago de sus salarios, ello es así si se tiene en cuenta que la demanda fue presentada el 21 de abril de 2022 y con el fin de evitar la prescripción de la acción de reintegro que es de dos (2) meses a partir del despido, el cual realmente ocurrió el 1° de abril de 2022, se reitera. Por consiguiente procede el reintegro desde ésta última fecha con el pago de salarios y demás emolumentos laborales. Lo anterior tiene sustento en lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia No. 16100 del 15 de febrero de 2007 en la que indicó que,

> *"(…) La protección del derecho constitucional mencionado, tuvo plena vigencia con la expedición de la Ley 362 de 1997, que modificó el artículo 2 del Código Procesal Laboral, regulación normativa de rigor para la fecha en que se expidieron los actos acusados y que asigna a la jurisdicción ordinaria del Trabajo la competencia para conocer "de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos",*
>
> *Para lograr la efectividad del amparo consagrado en el artículo 39 de la Carta Política, se establece la acción de reintegro en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, mediante la cual el empleado o el sindicato a través de su junta directiva, podrán, en un término de dos (2) meses promover la ilegalidad del despido, del traslado o de la desmejora que se hubiere efectuado sin permiso del juez del Trabajo.*
>
> *En virtud del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, si se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al empleador a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.*
>
> *Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que correspondía a la parte actora acudir a la jurisdicción ordinaria a entablar la acción consagrada en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, en orden a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñado hasta antes de expedirse el acto de supresión, siempre que éste se hubiera hecho efectivo omitiendo la autorización judicial consagrada por el legislador. (…)"*

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto No. 158 del 16 de febrero de 2022 se pronunció sobre la competencia jurisdiccional en asuntos relacionados con fuero sindical de empleados públicos, así:

> *"(…) el Código Procesal del Trabajo prevé un procedimiento específico, con sus propios requisitos para la demanda (artículos 113 y 118), términos de prescripción (artículo 118A) y trámite (artículos 114-117 y 118B), para las acciones sobre fuero sindical. Ese procedimiento es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, lo cual incluye, entre otros, los vínculos de los empleados públicos.*
>
> *Al estudiar la constitucionalidad del artículo 118A del Código de Procedimiento de Trabajo y de Seguridad Social, adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, la Corte Constitucional señaló que "el retiro, desmejora o traslado del trabajador aforado será ilegal, procediendo entonces la acción de reintegro, a través de un proceso especial. De la obtención del permiso cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, conoce la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Por tanto, a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral."* [6]*De igual modo, el Consejo Superior de la Judicatura indicó que "los asuntos relacionados con el fuero sindical, son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, independientemente de la naturaleza jurídica del vínculo y el carácter de la entidad. (…)"*

Por último, no le asiste razón al apoderado judicial del demandado al indicar que es un imposible jurídico el reintegro del actor al cargo ordenado por la juez, toda vez que fue la misma mesa directiva del Concejo Distrital de Cali quien reubicó al demandante a partir del 1° de febrero de 2021 para desempeñar sus funciones a órdenes del Doctor Javier Duvan Guerrero Lenis – jefe de comunicaciones y relaciones corporativas, de allí que, no es capricho ni invento de la juez el puesto al que debe ser reintegrado el accionante.

Costas en esta instancia a favor del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI; fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

V. DECISIÓN

[6] Sentencia C-1232 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En el mismo sentido, ha sostenido que "*[d]e acuerdo con lo consagrado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que subrogó el artículo 1 de la Ley 362 de 1997 […] a la jurisdicción ordinaria laboral corresponde conocer de los conflictos de reintegro por fuero sindical de los empleados públicos, a través de los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Laboral.*" Sentencia T-253 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentenría,

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la sentencia apelada No. 112 del 13 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el reintegro del demandante es a partir del 1° de abril de 2022, en lo demás se confirman los numerales y el resto de la sentencia incluida la aclaración de la misma.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a favor del demandante CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ y en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI; fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por edicto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41, literal D, numeral 3^{o} del C.P.T y de la S.S..

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

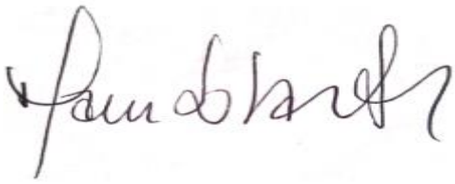

MARY ELENA SOLARTE MELO

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b1727ea57e38d9abd35be94a79225bbdc4f8f689782fa2c86eaf414f7a59bd**
Documento generado en 08/08/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica